

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

9 de diciembre de 2022

Expediente: 2022- 00186

Ejecutivo

Procede el despacho a resolver la petición de suspensión del proceso, tener por notificado por conducta concluyente al demandado según acuerdo de pago suscrito entre las partes y medida cautelar registrada.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. Significa que dicha notificación se surte no el día de la presentación del escrito, al configurarse una excepción a lo normado en el artículo 301 del CGP., dando cuenta del conocimiento de la providencia, sino tres (3) días más tarde a partir de cuyo vencimiento se cuentan los términos pertinentes; respecto de las demás providencias la notificación queda surtida el día de su presentación y a partir del día hábil siguiente correrán aquellos.

Lo anterior, en congruencia con lo normado en el inciso 2) del artículo 91 del CGP., que dispone que: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Las solicitudes son procedentes. Así las cosas, se tendrá por notificado a partir de la fecha y por sustracción de materia, no se correrá traslado, como lo señala la norma.

Con fundamento en los artículos 161 y 162 del C. G. del P. que reza: *“... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”* y atendiendo lo manifestado por las partes, es viable la solicitud.

Sin más consideraciones, con fundamento en los artículos 42, 161 y 301 del CGP., el Juzgado,

Resuelve:

1° Advertir que una vez notificado el presente auto, el demandado ANGEL JOSUE LAMPREA AREVALO quedará notificado por conducta

concluyente de la orden del 21 de octubre de 2022 y de las demás providencias que se hayan dictado en éste proceso, conforme a lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P. Así mismo, renuncia a los términos de ejecutoria, tal y como lo manifestó.

2° Tener registrada la medida cautelar según respuesta de la ORIP de Ubaté sobre la MI No. 172- 50029.

3° Decretar **LA SUSPENSIÓN** del proceso por el término de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277e97af20c69945ba4d0c5ac96cba23bbd8748d838f1e4d805ee9b27d6379ed**

Documento generado en 09/12/2022 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>